

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00018
Demandante:	BERTULFO CARVAJAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	REQUERIMIENTO

Como quiera que el abogado **JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA**, aduciendo obrar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la presente demanda (fl. 59 al 69), sin aportar poder que le otorgará dicha facultad, el Despacho previo a fijar fecha para audiencia inicial, dispone:

- **SOLICITAR** por el medio más expedito al doctor **JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.032.677 y T. N° 236.927 del C. S. de la J. se sirva allegar el poder otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través del cual se le facultó para presentar la contestación de la demanda, radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 31 de julio de 2018.

Para lo anterior se concede un término de tres (03) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>06-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH MARAMILLO PEREZ LULANDA</p> <p>La secretaria, 11001-33-31-013-2018-00018-00</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00161-00
Demandante:	ANA MARIA POSADA GAITAN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al poder conferido visible a folio 54, quien a su vez sustituyó poder a la doctora

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JENNIFER LOPEZ IGLESIAS identificado con C.C. N° 1.022.360.598 y T.P. 246167 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a ésta última para actuar como apoderada sustituta, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 55 del expediente.

2.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**, identificada con la C.C N° 1.016.005.949 y portadora de la T.P. No. 188735 del C.S.J., como apoderada de la entidad vinculada **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** conforme al poder conferido visible a folio 70.

3.- NO TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en razón a que guardo silencio.

4.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

5.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

6.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

7.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>36</u> de fecha <u>06-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  <u>ELIZABETH ARAMILLO GUILANDA</u> 11001-33-33 <u>06-2018-00161</u>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00041-00
Demandante:	MARIA SOFIA VERA OSPINA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **PATRICIA GOMEZ PERALTA**, identificada con la C.C N° 51.764.899 y portadora de la T.P. No. 137.708 del C.S.J., como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** conforme al poder conferido obrante a folio 246 del expediente.

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

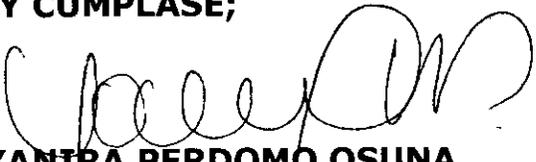
2.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **14 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 56 de fecha <u>06-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, <u>ELIZABETH VARGAS MARIOLANDA</u>
11001-33-35-000-2018-00041

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00198-00
Demandante:	BEATRIZ GUZMAN AMAYA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con la C.C N° 42.403.532 y portadora de la T.P. No. 81.621 del C.S.J., como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** conforme al poder conferido obrante a folio 55 del expediente.

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

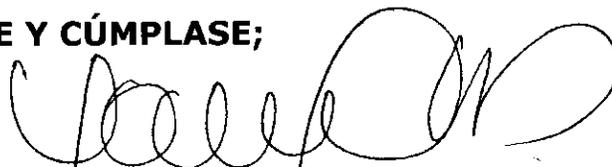
2.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **14 de noviembre de 2018 a las 11:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 56 de fecha <u>06-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, <u>ELIZABETH RAMÍREZ M. JULIANA</u>
11001-33-35-000-2018-00198

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00441-00
Demandante:	GLADYS MARIA DEL CARMEN BEJARANO TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con la C.C N° 79.889.216 y portador de la T.P. No. 122.816 del C.S.J., como apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** conforme a la escritura pública N° 3054 visible a folios 70 y 71, quien a su vez sustituyó poder a la doctora **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR** identificada con C.C. N° 1.090.411.578 y T.P. 239.922 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a ésta última para

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

actuar como apoderado sustituta, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 69 del expediente.

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **14 de noviembre de 2018 a las 8:30 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 56 de fecha 06-09-
2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

ELIZABETH ARÁBILLO MULLANDA

11001-33-3500000-017-00441

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00177-00
Demandante:	HECTOR JULIO GARZON TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con la C.C N° 79.889.216 y portador de la T.P. No. 122.816 del C.S.J., como apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** conforme a la escritura pública N° 3054 visible a folios 48 y 49, quien a su vez sustituyó poder al doctor **JOHN EDISON VALDES PRADA** identificado con C.C. N° 80.901.973 y T.P. 238.220 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a éste último para actuar

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

como apoderado sustituto, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 47 del expediente.

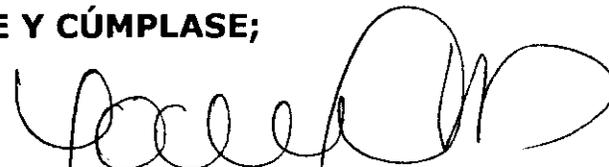
2.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **14 de noviembre de 2018 a las 8:30 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 56 de fecha <u>06-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH ARÁMBULO M. GILANDA
11001-33-35-2018-00177

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00027-00
Demandante:	ANA ISABEL CARRILLO GRACIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C N° 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98660 del C.S.J., como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme al poder conferido visible a folio 49, quien a su vez sustituyó poder al doctor **HOLMAN DAVID AYALA ANGULO**, identificado con la C.C N° 1.023.873.776 y portador de la T.P. No. 213.944 del C.S.J., por lo que se reconoce igualmente personería a éste último para actuar como apoderado sustituta, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 50 del expediente.

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **14 de noviembre de 2018 a las 02:00 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 56 de fecha 06-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, ELIZABETH ARMILLO M. OLANDA

11001-33-35-2018-00027

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00332-00
Demandante:	CESAR EMIGDIO HERNADEZ RIAÑO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C N° 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98660 del C.S.J., como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme al poder conferido visible a folio 65, quien a su vez sustituyó poder a la doctora **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** identificado con C.C. N° 1.031.153.546 y T.P. 287.149 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a ésta última para actuar como apoderada sustituta, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 80 del expediente.

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

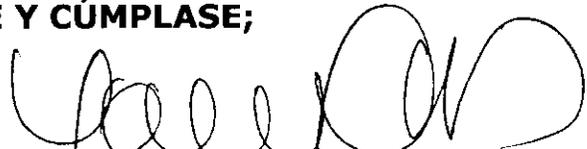
2.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **14 de noviembre de 2018 a las 02:00 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 56 de fecha 06-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, ELIZABETH VARAMILLO M. JULANDA

11001-33-35 2017-00332

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00447-00
Demandante:	PAULINA GOMEZ MENDOZA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C N° 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98660 del C.S.J., como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme al poder conferido visible a folio 77, quien a su vez sustituyó poder a la doctora **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** identificado con C.C. N° 1.031.153.546 y T.P. 287.149 del C.S.J, por lo que se reconoce personería a ésta última para actuar como apoderada sustituta, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 76 del expediente.

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **14 de noviembre de 2018 a las 02:00 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 56 de fecha 06-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, ELIZABETH KARAMILLO B. GULANDA

11001-33-35-2017-00447

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00443-00
Demandante:	ALEXANDRA RODRIGUEZ ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de anotar que no obstante que mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que "(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo*".

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esa ocasión retomó el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

Una vez establecido lo anterior, corresponde en este momento decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder conferido visible a folio 38, quien a su vez sustituyó poder a la doctora **JENNIFER LOPEZ IGLESIAS** identificada con C.C. N° 1.022.360.598 y T.P. 246167 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a ésta última para actuar como apoderada sustituta, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 39 del expediente.

2.- NO TENER por contestada la demanda, en razón a que la entidad demandada guardo silencio.

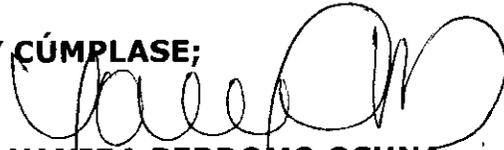
3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

6.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. J6 de fecha 06-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, ELIZABETH MARCELO GONZALEZ

11001-33-39-000-2017-00443

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00487-00
Demandante:	PATRICIA DIAZ QUESADA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de anotar que no obstante que mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que "(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo*".

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esa ocasión retomó el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

Una vez establecido lo anterior, corresponde en este momento decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder conferido visible a folio 36, quien a su vez sustituyó poder a la doctora **JENNIFER LOPEZ IGLESIAS** identificada con C.C. N° 1.022.360.598 y T.P. 246167 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a ésta última para actuar como apoderada sustituta, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 37 del expediente.

2.- NO TENER por contestada la demanda, en razón a que la entidad demandada guardo silencio.

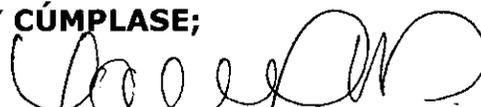
3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

6.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>56</u> de fecha <u>06-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH SARDIÑO M. GILANDA
11001-33-33-2017-00487

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00315-00
Demandante:	YASMINA SOFIA GARCIA GARZON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al poder conferido visible a folio 39, quien a su vez sustituyó poder a la doctora

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JENNIFER LOPEZ IGLESIAS identificado con C.C. N° 1.022.360.598 y T.P. 246167 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a ésta última para actuar como apoderada sustituta, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 41 del expediente.

2.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con la C.C N° 1.032.392.993 y portador de la T.P. No. 212.813 del C.S.J., como apoderado de la entidad vinculada **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** conforme al poder conferido visible a folio 58.

3.- NO TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en razón a que guardo silencio.

4.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

5.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

6.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

7.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>36</u> de fecha <u>06-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  <u>ELIZABETH MARMILLO MULLANDA</u> 11001-33-39-2017-00315

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00484-00
Demandante:	ENNY JOHANNA CHAVES ENCISO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de anotar que no obstante que mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que "(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo*".

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esa ocasión retomó el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

Una vez establecido lo anterior, corresponde en este momento decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder conferido visible a folio 37 quien a su vez sustituyó poder a la doctora **JENNIFER LOPEZ IGLESIAS** identificado con C.C. N° 1.022.360.598 y T.P. 246167 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a ésta última para actuar como apoderada sustituta, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 40 del expediente.

2.- NO TENER por contestada la demanda, en razón a que la entidad demandada guardo silencio.

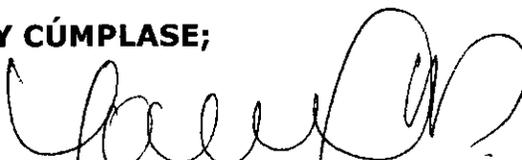
3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

6.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>35</u> de fecha <u>06-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, <u>ELIZABETH PARÁMILLO B. GULANDA</u> 11001-33-35-000-2017-00484

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00637-00
Demandante:	CARLOS JULIO PARRA MOGOLLON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al poder conferido visible a folio 39, quien a su vez sustituyó poder a la doctora

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JENNIFER LOPEZ IGLESIAS identificado con C.C. N° 1.022.360.598 y T.P. 246167 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a ésta última para actuar como apoderada sustituta, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 41 del expediente.

2.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con la C.C N° 1.032.392.993 y portador de la T.P. No. 212.813 del C.S.J., como apoderado de la entidad vinculada **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** conforme al poder conferido visible a folio 58.

3.- NO TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en razón a que guardo silencio.

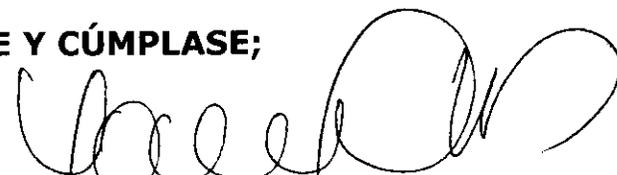
4.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

5.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

6.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

7.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 56 de fecha 06-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


ELIZABETH MAFAMILLO MAFILANDA,

11001-33-33-0000000-2015-00637

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00314-00
Demandante:	HENRY SUAREZ PRIETO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al poder conferido visible a folio 58, quien a su vez sustituyó poder a la doctora

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JENNIFER LOPEZ IGLESIAS identificada con C.C. N° 1.022.360.598 y T.P. 246167 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a ésta última para actuar como apoderada sustituta, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 60 del expediente.

2.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**, identificada con la C.C N° 1.016.005.949 y portadora de la T.P. No. 188735 del C.S.J., como apoderada de la entidad vinculada **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** conforme al poder conferido visible a folio 92.

3.- NO TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en razón de haberse presentado extemporáneamente, por fuera del término previsto en el artículo 172 del CPACA.

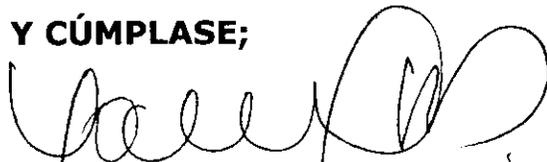
4.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

5.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

6.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

7.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 56 de fecha 06-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


ELIZABETH RAMÍLLO OLANDA

11001-33-35-0000-2017-00314

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00390-00
Demandante:	MARINA CIFUENTES DE GONZALEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de anotar que no obstante que mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que "(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo*".

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esa ocasión retomó el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

Una vez establecido lo anterior, corresponde en este momento decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder conferido visible a folio 35, quien a su vez sustituyó poder al doctor **ANDRES LEON ALBARRACIN** identificado con C.C. N° 74.186.521 y T.P. 181567 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a éste último para actuar como apoderado sustituto, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 36 del expediente.

2.- NO TENER por contestada la demanda, en razón a que la entidad demandada guardo silencio.

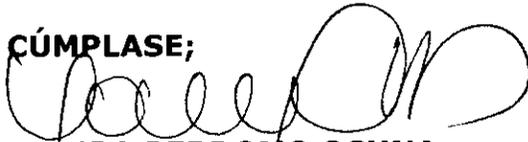
3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

6.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>36</u> de fecha <u>06-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH RAMÍREZ GONZÁLEZ 11001-33-3300000-2017-00390

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00445-00
Demandante:	GLORIA LUCIA ESPINOSA AVILA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de anotar que no obstante que mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que "(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo*".

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esa ocasión retomó el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

Una vez establecido lo anterior, corresponde en este momento decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder conferido visible a folio 37, quien a su vez sustituyó poder a la doctora **JENNIFER LOPEZ IGLESIAS** identificado con C.C. N° 1.022.360.598 y T.P. 246167 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a ésta última para actuar como apoderada sustituta, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 40 del expediente.

2.- NO TENER por contestada la demanda, en razón a que la entidad demandada guardo silencio.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

6.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 5 de fecha 06-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


EIZABETH SARAMELLO MARULANDA

11001-33-33-2017-00445

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00320-00
Demandante:	MARIA LEONOR PARDO CASALLAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al poder conferido visible a folio 65, quien a su vez sustituyó poder al doctor

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO identificado con C.C. N° 80.039.013 y T.P. 152058 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a éste último para actuar como apoderado sustituto, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 67 del expediente.

2.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con la C.C N° 1.032.392.993 y portador de la T.P. No. 212.813 del C.S.J., como apoderado de la entidad vinculada **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** conforme al poder conferido visible a folio 93.

3.- NO TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en razón de haberse presentado extemporáneamente, por fuera del término previsto en el artículo 172 del CPACA.

4.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

5.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

6.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

7.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>36</u> de fecha <u>06-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH RAMÍLLO BULANDA
11001-33-35-2017-00320

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00063-00
Demandante:	CLAUDIA BEATRIZ ARANGO LOZANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder conferido visible a folio 74, quien a su vez sustituyó poder al doctor **JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO** identificado con C.C. N° 80.039.013 y T.P. 152058 del

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a éste último para actuar como apoderado sustituto, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 75 del expediente.

2.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**, identificada con la C.C N° 1.016.005.949 y portadora de la T.P. No. 188.735 del C.S.J., como apoderada del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** conforme al poder conferido visible a folio 89.

3.- NO TENER por contestada la demanda, por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en razón a que guardo silencio.

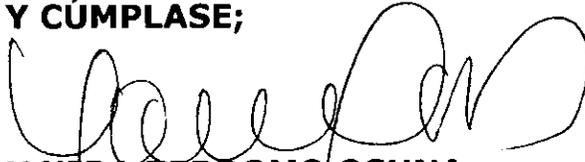
4.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

5.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

6.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

7.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>36</u> de fecha <u>06-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, <u>ELIZABETH MARINILLO MARULANDA</u> 11001-33-35-2018-00063

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00007 -00
Demandante:	RENÉ EUSTACIO CUERVO CLEVES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de anotar que no obstante que mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que "(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo*".

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esa ocasión retomó el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

Una vez establecido lo anterior, corresponde en este momento decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00100-00
Demandante:	DORA ALCIRA CORTEZ RUIZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al poder conferido visible a folio 38, quien a su vez sustituyó poder a la doctora

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JENNIFER LOPEZ IGLESIAS identificado con C.C. N° 1.022.360.598 y T.P. 246167 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a ésta última para actuar como apoderada sustituta, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 39 del expediente.

2.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**, identificada con la C.C N° 1.016.005.949 y portadora de la T.P. No. 188.735 del C.S.J., como apoderada del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** conforme al poder conferido visible a folio 53.

3.- NO TENER por contestada la demanda, por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en razón a que guardo silencio.

4.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

5.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

6.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

7.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>30</u> de fecha <u>06-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH RAMÍREZ GIL 11001-33-35-0000000-2018-00100

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00008 -00
Demandante:	YANET RICAURTE HERNANDEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de anotar que no obstante que mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que "(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo*".

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esa ocasión retomó el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

Una vez establecido lo anterior, corresponde en este momento decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido a folio 37.

2.- NO TENER por contestada la demanda, en razón a que la entidad demandada guardo silencio.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

6.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 56 de fecha 06-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 
ELIZABETH RAMÍLLO MULLANDA
11001-33-35-00000000-2018-00008

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00308-00
Demandante:	MARTHA CECILIA NIÑO LOPEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al poder conferido visible a folio 32, quien a su vez sustituyó poder a la doctora

¹C.P.A.C.A “Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas”.

JENNIFER LOPEZ IGLESIAS identificado con C.C. N° 1.022.360.598 y T.P. 246167 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a ésta última para actuar como apoderada sustituta, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 34 del expediente.

2.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**, identificada con la C.C N° 1.016.005.949 y portadora de la T.P. No. 188735 del C.S.J., como apoderada de la entidad vinculada **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** conforme al poder conferido visible a folio 52.

3.- NO TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en razón a que guardo silencio.

4.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

5.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

6.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

7.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>50</u> de fecha <u>06-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, <u>ELIZABETH MARAFILLO MARULANDA</u>
11001-33-3500000-017-00308

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00009 -00
Demandante:	VISITACION ACOSTA BENAVIDES
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de anotar que no obstante que mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que "(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo*".

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esa ocasión retomó el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

Una vez establecido lo anterior, corresponde en este momento decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder conferido visible a folio 45, quien a su vez sustituyó poder al doctor **JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO** identificado con C.C. N° 80.039.013 y T.P. 152058 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a éste último para actuar como apoderado sustituto, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 46 del expediente.

2.- NO TENER por contestada la demanda, en razón a que la entidad demandada guardo silencio.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

6.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 26 de fecha 06-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



ELIZABETH RAMÍREZ SUAREZ
11001-33-35-2018-00009

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00349-00
Demandante:	VICTOR MANUEL CUERVO BALEN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al poder conferido visible a folio 32, quien a su vez sustituyó poder al doctor

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

ANDRES LEON ALBARRACIN identificado con C.C. N° 74.186.521 y T.P. 181567 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a éste último para actuar como apoderado sustituto, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 34 del expediente.

2.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**, identificada con la C.C N° 1.016.005.949 y portadora de la T.P. No. 188735 del C.S.J., como apoderada de la entidad vinculada **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** conforme al poder conferido visible a folio 94.

3.- NO TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en razón a que guardo silencio.

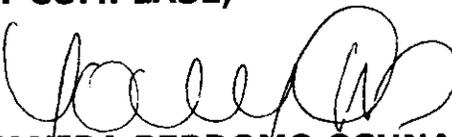
4.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

5.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

6.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

7.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CÍRCULO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>56</u> de fecha <u>06-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH MARMILLO M. GILANDIA, 11001-33-35000-017-00349

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00425-00
Demandante:	LIGIA JEANNETH CASALLAS BELLO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de anotar que no obstante que mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que "(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo*".

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esa ocasión retomó el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

Una vez establecido lo anterior, corresponde en este momento decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder conferido visible a folio 44, quien a su vez sustituyó poder al doctor **ANDRES LEON ALBARRACIN** identificado con C.C. N° 74.186.521 y T.P. 181567 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a éste último para actuar como apoderado sustituto, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 45 del expediente.

2.- NO TENER por contestada la demanda, en razón a que la entidad demandada guardo silencio.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

6.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 36 de fecha 06-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


ELIZABETH RAMILLO MULLANDA

11001-33-35 2017-00425

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00171-00
Demandante:	LIRIA MARÍA LEÓN DE TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificada con la C.C N° 1.032.392.993 y portador de la T.P. No. 212.813 del C.S.J., como apoderado del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** conforme al poder conferido visible a folio 84.

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder conferido visible a folio 36, quien a su vez sustituyó poder a la doctora **JENNIFER LOPEZ IGLESIAS** identificada con C.C. N° 1.022.360.598 y T.P. 246167 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a ésta última para actuar como apoderada sustituta, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 37 del expediente.

2.- NO TENER en razón de haberse presentado extemporáneamente, por fuera del término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

6.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA -
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 56 de fecha 06-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,  ELIZABETH MARÍNILLO M. GILANDA
11001-33-35-2017-00446

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00446-00
Demandante:	JACQUELINE GONGORA GALVIS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de anotar que no obstante que mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que "(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo*".

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esa ocasión retomó el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

Una vez establecido lo anterior, corresponde en este momento decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2013-00502-00
Demandante:	SOLVEY LUCIA JAIMES DE CHACIN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al poder conferido visible a folio 109, quien a su vez sustituyó poder a la

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

doctora **JENNIFER LOPEZ IGLESIAS** identificado con C.C. N° 1.022.360.598 y T.P. 246167 del C.S.J, por lo que se reconoce igualmente personería a ésta última para actuar como apoderada sustituta, de acuerdo al poder conferido obrante a folio 111 del expediente.

2.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**, identificada con la C.C N° 1.016.005.949 y portadora de la T.P. No. 188735 del C.S.J., como apoderada de la entidad vinculada **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** conforme al poder conferido visible a folio 131.

3.- NO TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en razón a que guardo silencio.

4.- TENER por presentada en tiempo la contestación allegada por el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

5.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

6.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

7.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>56</u> de fecha <u>06-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH RAMÍREZ GUILANDA
11001-33-35-0000000-2013-00502